

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Mayo 1898)

## SECCION PRIMERA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Lérida y la Audiencia de la misma capital con motivo de la causa instruida contra D. Eduardo Aunós sobre desobediencia á la Autoridad, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la villa de Tuneda, D. Juan Lamarca Rosinach, presentó denuncia al Juzgado para que hiciese dar al referido D. Eduardo Aunós las cuentas con que justificase el manejo de los fondos que había tenido á su cargo como agente municipal en Lérida, en virtud de haberse hecho esta petición oficiosa y oficialmente, sin que nada se hubiere conseguido, y que habiendo presentado Aunós una parte de ellas, se le hicieron reparos de gravedad:

Que no aceptó el Ayuntamiento las partidas por reintegro del padrón de prestación personal, por

formalización de facturas para el cobro de intereses y otras, porque el Gobernador civil había devuelto el primero, y porque el segundo cobro no debía tener lugar, recibiendo por su trabajo Aunós paga del Ayuntamiento, desechándose otras partidas por falta de la debida justificación, y advirtiéndose que si en las cuestiones de la gestión de seis meses se hacen estos reparos y otro más grave relativo á la omisión del pago de los intereses de una lámina en cantidad de 505 pesetas, serán probablemente mucho mayores las faltas cometidas en la gestión de varios años que desempeñó Aunós el cargo de Apoderado del Municipio en la capital de la provincia, con el carácter en este caso de funcionario público, según el art. 416 del vigente Código penal, así como por el delito que pudiera perseguirse, que está comprendido en los artículos 380, 381 y 382 del mismo Código:

Que preguntado por el Juez el citado Alcalde Lamarca si quería mostrarse parte en el juicio, contestó que no, sin renunciar por eso á la indemnización que pudiera corresponderle en representación del Municipio que presidía, pero que más adelante instó para que se le tuviera por parte en la mencionada causa:

Que Aunós manifestó al Juzgado que entregaba sus cuentas con puntualidad, habiendo merecido la aprobación de ellas por parte del Alcalde anterior, y que el actual debe haber recibido las siguientes, por cuanto se acordó hacerle algunos reparos, y al mismo tiempo justificantes de sus afirmaciones, y los puso á disposición del Juzgado, obrando hoy en los autos, tanto por lo que se refería á las cuentas dadas, como por lo que hacía relación á los reparos que á las mismas ponía el Ayuntamiento:

Que éste, en sesión de 2 de Junio de 1896, admitió ciertas cuentas en concepto de interinas y continuó haciendo reparos á otras;

Que los testigos D. Antonio Serrate y D. Juan Riera, dependientes de Aunós, declararon que recordaban perfectamente haberse enviado cada semestre los extractos de cuentas á los Ayuntamientos, cuya representación ostentaba su principal en la capital de la provincia, entre los cuales se hallaba el de Tuneda:

Que según certifica el Secretario del Ayuntamiento, no aparece en los libros acuerdo alguno sobre aprobación de las cuentas del Agente Aunós en los años de 1893-94, 1894-95, 1895-96, con la sola excepción de las parciales que aparecen reparadas en sesión de 2 de Junio de 1896:

Que la representación del Ayuntamiento insistió ante el Juzgado en que Aunós le había desobedecido al no remitirle las cuentas totales, y que si algunas había remitido al Alcalde anterior había faltado á su deber, pues no son los Alcaldes Presidentes, sino los Ayuntamientos, los que deben concederles su aprobación, según el art. 197 de la ley Municipal; de suerte que, además de la desobediencia, era culpable Aunós de otros delitos, y que, por ellos debía ser procesado:

Que el Alcalde anterior D. Jaime Grau declaró ser exacto el envío semestral de las cuentas por Aunós, y que en concepto del declarante no era preciso ponerlas en noticia del Ayuntamiento, por no tener el carácter de cuentas municipales, y añadió que entiende que, al aprobar el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde que cesaba en su cargo, aprobó implícitamente las rendidas por el agente Aunós:

Que el mismo antiguo Alcalde Grau manifestó en la sesión de 5 de Diciembre de 1896 que era efectiva la rendición de cuentas por Aunós, y que en la sesión del día siguiente el Alcalde actual dijo que no podía estar conforme con esta afirmación, porque no constaba en la Secretaría tal aprobación de las cuentas del agente:

Que según certificación que obra al folio 125 de los autos, y en sesión de 26 de Marzo de 1894, se acordó el aumento de 800 pesetas por el material reintegro y confección del registro fiscal de fincas urbanas, que una Comisión del Ayuntamiento había encargado al agente Aunós sobre la cantidad de 2.351 pesetas 79 céntimos, consignadas en el presupuesto, cap. 9.º, art. 6.º, si bien esta acta no se halla autorizada con ninguna firma de Concejales, Vocales, Asociados ni Secretario de la Corporación municipal:

Que terminado el sumario, el Gobernador civil requirió de inhibición á la Audiencia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, según el art. 179 de la ley Municipal, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les cometa exclusivamente, están bajo la Autoridad y dirección administrativa del Gobernador civil; en que los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 disponen que á los Gobernadores de provincia compete promover las competencias en los juicios criminales que se tramiten y exijan la resolución de cuestiones previas de carácter administrativo; y en que, fundándose

el delito que se persigue en una supuesta negativa de Aunós á rendir cuentas al Ayuntamiento, hay que resolver gubernativamente si están ó no dadas, cuestión que, resuelta en sentido afirmativo, priva de todo fundamento á la denuncia:

Que la Audiencia, de acuerdo con el Fiscal, se declaró competente, fundándose: en que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para declarar si existe ó no el delito de desobediencia en Aunós, y que no existe la cuestión previa de si se han rendido ó no las expresadas cuentas, porque también esta decisión es de la competencia del Tribunal; que otra cosa sería si el delito materia de la causa fuera consecuencia de la aprobación ó desaprobación de las cuentas; en que la disposición invocada por el Gobernador sólo se refiere á la sumisión genérica de los Ayuntamientos á su Autoridad, y en que la facultad de aplicar las leyes en los juicios criminales se halla consignada en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 158, 165 y 179 de la ley Municipal, los cuales dicen respectivamente:

«Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar.»

«La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.»

«Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les compete exclusiva ó independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.»

Visto el art. 22 de la vigente ley para el gobierno y administración de las provincias, cuyo texto dice: «También deberá reprimir el Gobernador los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á la Autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, «Los Gobernadores podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:



1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido por causa de una denuncia hecha ante el Juzgado de instrucción de Lérida por el Alcalde de la villa de Tuneda contra el agente de negocios ó apoderado del Ayuntamiento de la misma en la capital de la provincia, acusándole de haber desobedecido las órdenes de dicha Autoridad municipal cuando le exigió la rendición total de cuentas, dando además parte al Juez de los reparos en las cuentas parciales que el referido agente presentó:

2.º Que en virtud de los textos legales arriba citados, á la Autoridad superior administrativa es á quien incumbe precisar el grado de responsabilidad que haya podido contraer el citado Aunós, si en efecto desobedeció, según se dice, las órdenes del Alcalde, y comprobar asimismo si rindió ó no el total de cuentas particulares que le fué exigido, deparando igualmente si existe en ellas por acaso alguna irregularidad que afectar pueda á las cuentas municipales, en las que han de ser aquéllas refundidas oportunamente:

3.º Que existen, por tanto, no una sino dos cuestiones previas, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día hubieren de pronunciar los Tribunales ordinarios, estándose, en consecuencia, en uno de los dos casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 4 Abril 1898)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que en 18 de Febrero de 1897, Pedro López Cañovas, vecino de Bédar, presentó ante el Juzgado de Vera, querrela contra Antonio Barón Meca y Juan González Gallardo por los delitos de falsedad y exacciones ilegales, exponiendo los hechos siguientes: que arrendados los consumos de la villa de Bédar por su Ayuntamiento, aparecen como Recaudador y Ejecutor, respectivamente, Juan González Gallardo y Antonio Barón; que á pesar de las gestiones hechas para que el querellante, como vecino del extrarradio, celebrara concierto con la Administración del impuesto, éste no se había verificado por diferencias de apreciación entre el contribuyente y la Administración; que sin que se hubiera acordado el reparto que el Reglamento de Consumos autoriza para el caso en que no haya concierto, y que sin que al querellante se le notificara la cuota repartida, en 31 de Diciembre de 1896 se le embargó una partida de borregos para el pago del débito del supuesto concierto; que en 3 de Enero siguiente, para evitar las con-

secuencias del procedimiento de apremio, pagó la cantidad que se le reclamaba de 34 pesetas por el primero y segundo plazos y 10 pesetas por costas; que con la querrela presentaba unos recibos, en los que se expresa que las cantidades pagadas lo habían sido por concierto particular, y como esto no era exacto, tal documento es falso y cae dentro de la sanción penal establecida en el art. 314 del Código; y que además, aun admitiendo la certeza del supuesto concierto, como no había sido sometido á la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, y por tanto no había podido exigirse su importe, como terminantemente previene el art. 60 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, era evidente que se había cometido el delito de exacción ilegal penado en el art. 225 del Código:

Que instruido el correspondiente sumario, y cuando se hallaba el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Almería, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, según el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, es privativo de la competencia de la Administración entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, cuestión de que se trata en la ocasión presente; que hasta tanto no se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia, éstos no pueden entender en él, existiendo, por tanto, una cuestión previa que resolver; el Gobernador citaba también el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que en la causa se procedía por los delitos de falsedad y exacciones ilegales, y que era evidente que no existía cuestión previa que resolver, siendo por ello competente para conocer del asunto la jurisdicción ordinaria:

Que en 12 de Junio fué comunicado este auto al Gobernador, quien hasta el 7 de Septiembre siguiente no insistió, de acuerdo con la Comisión provincial, en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 314 del Código penal, que señala las penas en que incurre el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad por

cualquiera de los medios que en el mismo se determinan:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de querrela presentada por Pedro López Cánovas, vecino de Bédar, contra el Recaudador y el Ejecutor de la Administración del impuesto de Consumos de la referida villa:

2.º Que en cuanto al hecho denunciado y que pudiera ser constitutivo de un delito de falsedad comprendido en el Código, es indudable que corresponde su conocimiento á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin que respecto de él exista cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración:

3.º Que por lo que se refiere á los otros hechos comprendidos en la querrela, como derivados de un expediente de apremio, es privativa la competencia de la Administración para entender de ellos, pues según la disposición legal anteriormente citada, las Autoridades administrativas son las que deben resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna hasta tanto que se haya agotado la vía gubernativa, y, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en la parte que se refiere al supuesto delito de falsedad; y á favor de la Administración, en lo que respecta á los otros hechos comprendidos en la querrela, y que han sido realizados con ocasión de un expediente de apremio y lo acordado.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1898.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 5 Abril 1898)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Granada y

el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Guadix se presentó, á nombre de D. Antonio García Cabrero, interdicto de recobrar la posesión de ciertos terrenos contra la Sociedad minera Porman, y en su nombre contra el representante de la misma. La demanda se fundaba en que los operarios de dicha Compañía habían despojado á García Cabrero de la posesión y legítima tenencia de cierto terreno, en cuya posesión se encontraba en virtud de contrato con el dueño de la misma, el padre político del demandante, en el término municipal de la villa de Hueneja, sitio llamado de Las Piletas; que en los primeros días de Febrero de 1894, los operarios de la Compañía Porman, por orden del representante de la misma, empezaron á hacer excavaciones en el terreno citado, que estaba sembrado de trigo y cebada, colocando varios mojones blancos y estableciendo infinidad de carriles, por los cuales conducían la piedra á la obra de la Compañía, y aportaban materiales por el que está dentro del terreno del demandante:

Que celebrado el juicio correspondiente, el Gobernador de la provincia de Granada, á instancia de D. Juan Cascales Rivas, y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando; que el referido Cascales Rivas había adquirido en subasta pública el terreno de que se trata, en virtud de expediente ejecutivo que el Ayuntamiento de Hueneja había seguido por débito de contribuciones, y que á su vez vendió á dicha Compañía minera; que se le había otorgado la correspondiente escritura pública; que la Compañía Porman había solicitado se citase de evicción á Cascales Rivas, y obligado, por lo tanto, al saneamiento al ser notificado por la demanda de interdicto, propuesta por García Cabrero; que los procedimientos contra los contribuyentes responsables á la Hacienda pública y á los Municipios son puramente administrativos, y es por lo mismo privativa de la Administración la competencia para conocer en los expedientes ejecutivos y en las incidencias que de ellos se derivan; que los Tribunales no pueden admitir interdictos contra providencias administrativas que dicten los Ayuntamientos y los Alcaldes en asuntos de su competencia; que contra tales providencias y procedimientos se reserva á los interesados otros recursos, y que ni D. Ramón García López ni D. Antonio García Cabrero han acudido al Gobierno civil de la provincia en reclamación de los derechos que puedan asistirles contra el procedimiento de apremio seguido por el Ayuntamiento de Hueneja, habiendo el segundo interpuesto demanda de interdicto de recobrar, que resulta dirigida implícitamente contra el acuerdo del Ayuntamiento y de la Alcaldía; el Gobernador citaba el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y los artículos 171 y 177 de la ley Municipal.

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, fundándose: en que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros, salvo los casos



previstos en la misma ley; en que aun cuando fuera cierto que D. Juan Cascales Rivas adquiriera el terreno objeto del interdicto en subasta pública, por virtud de expediente ejecutivo que el Ayuntamiento de Hueneja siguió por débito de contribuciones, y que á su vez vendió á la Compañía Porman, la Administración, una vez hecha la enajenación, dejó de ser competente para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse sobre el derecho civil de posesión, para lo cual no tiene atribuida por la ley jurisdicción alguna; en que las citas legales hechas por el Gobernador no tienen aplicación al caso presente, porque la demanda de interdicto no se dirige contra ninguna providencia dictada por la Administración, dentro de sus atribuciones, ni contra acuerdo alguno del Ayuntamiento de Hueneja; en que la Hacienda hace uso de un perfecto y legítimo derecho de dominio al subastar las fincas embargadas para responder de los descubiertos que á la misma se hacen por contribuciones ú otros conceptos, pues únicamente hace uso del procedimiento de apremio establecido por la ley para reintegrarse de sus créditos, sin que pueda conocer de las cuestiones de propiedad ó posesión que se susciten; en que siendo de esta clase el de que se trata, es evidente que la jurisdicción ordinaria es la única competente para resolverle; y en que la Administración no es demandada, puesto que el actor afirma que está en posesión del terreno objeto del interdicto, y la demanda no se refiere á la providencia ó acuerdo en que se mandara sacar á pública subasta la finca ni á juzgar el remate; el Juez citaba los artículos 267 y 268 de la ley orgánica del Poder judicial, el Real decreto de 27 de Junio de 1896, el art. 430 del Código civil, los artículos 171 y 177 de la ley Municipal, y el Real decreto de 11 de Enero de 1877:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Visto el art. 63 de la misma ley, que señala como Juez competente en los interdictos de retener y recobrar la posesión el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto:

Considerando:

1.º Que la presente competencia está motivada por el interdicto presentado á nombre de D. Antonio García Cabrero contra la Sociedad Porman, y en su nombre contra el representante de la misma:

2.º Que una vez puesto en posesión el rematante del terreno vendido por la Administración, en virtud del expediente que el Ayuntamiento de

Hueneja había seguido por débito de contribuciones, terminó la acción administrativa, y la cuestión de que se trata está reducida á la reclamación de un particular contra otro particular.

3.º Que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de las cuestiones que se susciten en vía litigiosa entre dos particulares.

4.º Que la cuestión de que se trata, reducida al ejercicio de una acción civil, corresponde en su conocimiento y decisión á los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 8 Abril 1898)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.º—Circular

Según me participa el Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, el día 31 de Mayo último se fugó del Manicomio el demente Domingo Ortas Marcuello, natural de Puelanduna, de 27 años de edad, de las señas que á continuación se expresan: bajo de estatura, grueso y vizeo; viste traje de paisano.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 1.º de Junio de 1898.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

## SECCION SEXTA

D. Estéban Andreu Mainar, Secretario del Ayuntamiento de Vistabella:

Certifico: Que en el libro de acuerdos que lleva la Junta municipal de este pueblo en el año actual, se halla uno correspondiente al día 28 de Abril último, que entre otros particulares contiene el siguiente:

«En tal estado, y visto el déficit de 1.729 pesetas 95 céntimos que resulta en el presupuesto municipal ordinario de 1898 á 1899 que acaba de discutirse y votarse, esta Corporación, en cumplimiento á lo dispuesto en el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de ingresos y gastos que contiene el referido presupuesto y no les fué posible hacer en ellas alteración alguna.

En su virtud, siendo preciso cubrir con recursos extraordinarios el expresado déficit, la Junta por unanimidad acordó: proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto sobre el consumo de pajas y leñas que no se destinen á la industria durante el próximo ejercicio en esta localidad, consistente dicho impuesto en 43 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de paja; y en otros 43 céntimos por cada 100 kilogramos de leña que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del precio medio que tienen señalado dichas especies en este pueblo, según se acreditará en la correspondiente tarifa que se unirá al oportuno expediente: que se fije este acuerdo al público por término de 15 días en los sitios de costumbre de esta localidad y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia los documentos señalados en la regla 6.ª de la Real orden circular de 27 de Mayo de 1887.—Está firmado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Vistabella á 27 de Mayo de 1898.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Floria.—El Secretario, Estéban Andreu.

El padrón de edificios y solares de este pueblo, formado para el año 1898 á 99, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Atea 31 de Mayo de 1898.—El Alcalde, José Marco.

El reparto de la riqueza urbana para el ejercicio de 1898-99, se hallará de manifiesto al público por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de Instrucción.

Calatorao 30 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Manuel Rosel

El catastrillo de las tierras que se riegan con las aguas de la acequia de la Hermandad de Calatorao y Salillas, y cuyas tierras radican en el término municipal de Calatorao, se expone al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones ú observaciones que tengan por conveniente.

Calatorao 30 de Mayo de 1898.—El Presidente accidental, Jerónimo Martínez.

El reparto de la contribución sobre la riqueza urbana, formado para el año económico de 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días, á contar desde la fecha.

Morata de Jiloca 1.º de Junio de 1898.—El Alcalde, Antonio Costea.

El repartimiento de la contribución formado sobre la riqueza urbana de este pueblo, para el año económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos del reglamento.

Jaraba 31 de Mayo de 1898.—El Alcalde ejerciente, Manuel Ibáñez.

Los repartos de la contribución de este pueblo para el año económico de 1898 á 99, por las riquezas de rústica y urbana, se hallan expuestos al público, por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que hubiere lugar.

Undués Pintano 26 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Francisco Miranda.

Por término de ocho días se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, á los efectos legales, el repartimiento de la contribución por riqueza urbana de este pueblo para el ejercicio de 1898-99.

Castiliscar 30 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Prudencio Quintana.

Desde el día 2 del próximo Junio, y por espacio de ocho días, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de la contribución urbana formado para 1898-99.

Torres de Berrellén 31 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Nicolás Gómez.

Los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana de este pueblo, correspondientes al año de 1898-99, se hallan de manifiesto al público y por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Murero 31 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Francisco Franco.

El reparto de la contribución territorial y pecuaria de esta villa, y el que corresponde sobre la riqueza urbana de la misma, formados para el próximo ejercicio de 1898-99, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Belchite 29 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Vicente Marín.

Los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, formados para el próximo ejercicio, estarán expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días.

Alcalá de Moncayo 29 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Vicente Lahuerta.

El reparto de la contribución territorial urbana se halla expuesto al público por término de ocho



días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo periodo los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que estimen justas.

Gotor 31 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Domingo García.

Por espacio de ocho días, á contar del en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de consumos y el de alcoholes, aguardientes y licores para 1898-99.

Olvés 30 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Joaquín López.—P. S. M., El Secretario, Alejandro Losada.

El repartimiento de las riquezas rústica y pecuaria de este distrito para 1898-99, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos reglamentarios.

Fuencalderas 29 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Pedro Demiguel.

El reparto individual de la contribución sobre la riqueza urbana de este pueblo para el año próximo de 1898-99, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y hacer contra él las reclamaciones que se crean ajustadas á ley.

Aniñón 31 de Mayo de 1898.—El Alcalde, José María Jimeno.

Por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto al público en esta Secretaría municipal, el repartimiento girado sobre la riqueza urbana de esta villa para 1898-99.

Ejea de los Caballeros 31 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Prisco Dehesa.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

### SECCIÓN SEGUNDA.—MINAS

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar los expedientes de registro de las minas cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, de conformidad con lo prevenido en el art. 36 de la ley de minas vigente, y disponer que se expidan los oportunos títulos de propiedad á favor de los registradores, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto, y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	CLASE del mineral	Número de pertenencias	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE de los registradores
341	Lola.....	Plomo y cobre	12	Villalengua	D. Manuel García
342	San Fermín.....	Cobre	12	Idem	El mismo
343	La Esperanza.....	Plomo	16	Idem	El mismo
346	La Purísima.....	Hierro	62	Embíd de Ariza	El mismo
347	Ntra. Sra. del Carmen	Idem	20	Sestrica	D. <sup>a</sup> Angela Vidal

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 1.º de Junio de 1898.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

### SECCION SEPTIMA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Zaragoza.—San Pablo

###### Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia del día de hoy ha acordado citar á los testigos Lorenza Josa Felipe, María Albalá Alué y Félix Ruiz Hernández, vecinos que fueron de esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, para que el día 25 de Junio

próximo y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital á las sesiones del juicio oral de la causa contra Juan Rocés de Gali, sobre estafa á Lorenza Josa y á María Albalá; y se les apercibe que si no comparecen les parará el perjuicio que con arreglo á derecho hubiere lugar.

Y para que sirva la presente de cédula de citación en forma á la Lorenza Josa Felipe, María Albalá Alué y Félix Ruiz Hernández, cumpliendo lo mandado, la expido en Zaragoza á 31 de Mayo de 1898.—El Escribano, José Guitarte.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia del día de hoy ha acordado citar al testigo Manuel Layús, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el día 7 de Junio próximo y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, á las sesiones del juicio oral de la causa contar Evaristo de Gracia Expósito, sobre lesiones á Alejo Gracia, conocido por Simón; y se le apercibe que si no comparece le parará el perjuicio que con arreglo á derecho hubiere lugar.

Y para que sirva la presente de cédula de citación en forma al Manuel Layús, cumpliendo lo mandado, la expido en Zaragoza á 31 de Mayo de 1898.—El Escribano, José Guitarte.

### Borja

D. Teodoro Martín y Morales, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas de causa criminal contra Pablo San Marcial sobre hurto, se saca á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, reservándose el Juzgado aprobar el remate, según la cuantía de las posturas que se hicieren, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> La mitad de un olivar, sito en este término municipal, partida de las Cajas, de cabida todo él una hanega, 11 almudes; que linda por el Norte con senda, por Este y Oeste con otro de Manuel Martínez y por Sur con Dionisio Murillo: tasada su mitad en 60 pesetas.

2.<sup>a</sup> Mitad de una viña, que toda es cuatro hanegas, en la partida de Alcabuces; que linda al N. con monte común, al Este con campo de Bartolomé Sola, al Sur con herederos de Rufino Murillo y al Oeste con Juan San Martín: tasada su mitad en 160 pesetas.

3.<sup>a</sup> Mitad de otra viña en la partida de los Huecos, que toda ella es cuatro hanegas; linda al N. con Melchor Laclea, al Este con Juan Urchaga, y al Sur y Oeste con sarda: tasada su mitad en 60 pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra finca en la partida de los Alcabuces, de once hanegas de tierra, que cinco es viña con 1.000 cepas y 20 empeltres, y lo restante tierra blanca; que linda toda la finca al N. con herederos de Bartolomé Sola, al Este con Francisco Sanmartín, al Sur con Santiago Aguilera y al Oeste con Francisco Ballestas: tasada su mitad en 125 pesetas.

5.<sup>a</sup> Y por último, un empeltrar en la partida la Cogullota, de una hanega, siete almudes y medio de cabida, con 46 plantas; linda al N. con Martina Murillo, al Este con río Sorbán, al Sur con otro de los herederos de Félix Custardoy y al Oeste con acequia de la Lagunilla: tasada su mitad en 125 pesetas.

Y para cuyo remate, que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día 23 de Junio próximo, á las once de su mañana; previniéndose que los licitadores deberán depositar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que referente á títulos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Borja á 30 de Mayo de 1898.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Isidro Sierra.

### Daroca

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto se cita y llama á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de D.<sup>a</sup> Manuela Javiera García Oseñalde, natural del Villar de los Navarros, que falleció intestada en estado de soltera en dicho pueblo el 26 de Septiembre del año último, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en legal forma; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado en el expediente promovido á instancia de D. Mateo Tomás Molinos, vecino de dicho pueblo, como marido y legítimo representante de D.<sup>a</sup> Dorotea Oseñalde, quien la reclama en concepto de pariente de la misma en cuarto grado civil, como sobrina segunda que era de la expresada D.<sup>a</sup> Dorotea.

Dado en Daroca á 25 de Mayo de 1898.—Isidro Liesa.—Heliodoro Domenech.

### La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente se llama á José Altamira Vicens, joven de 16 años de edad, soltero, de oficio camarero, natural de Barcelona, habitante en la plaza del Castillo de Pamplona, en el hotel de la Perla, según manifestó en el Juzgado municipal de Ricla, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en éste al objeto de ser oído en causa que se instruye por viajar sin billete en un tren correo en 20 de Abril último, desde la estación de Las Casetas hasta la de dicha villa de Ricla; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, que tengan conocimiento de este edicto, y á los Agentes de policía judicial, que por cuantos medios les sugiera su celo, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, procuren averiguar el paradero de dicho sujeto, cuyas señas son: estatura bastante regular con arreglo á su edad, color blanco, pelo negro, nariz regular, barba poca y clara, ojos algo azulado; vestía pantalón y americana color azul oscuro, corbata negra, camisa blanca, botas negras, todo en regular uso, y además gorra de visera negra charolada, con correa en su parte anterior del mismo color, y si fuere habido, le harán saber en legal forma que comparezca en este Juzgado en el término de cinco días al objeto anteriormente expresado; y de haberlo hecho así darán conocimiento á este mismo Juzgado.

Dado en La Almunia á 30 de Mayo de 1898.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Marcelino Ruiz de Luna.